

# La desfederalización del microtráfico en Santa Fe.

## Análisis de la ley n° 14.239 y su implementación

Leandro Leonel Arraga<sup>1</sup>

**SUMARIO:** I.- Introducción; II.- Microtráfico; III.- Pautas de intervención; IV.- Tenencia para consumo; V. Conclusión

**RESUMEN:** El texto analiza la reciente adhesión de la provincia de Santa Fe a la Ley Nacional N° 26.052 que permite combatir el microtráfico de estupefacientes a nivel local. Se examinan las características distintivas del microtráfico, se estudian las pautas de intervención establecidas por la Fiscalía general y se analizan las definiciones político-criminal para abordar esta problemática.

**PALABRAS CLAVE:** Ley N° 14.239 - Microtráfico – Narcomenudeo - Desfederalización

### I.- Introducción

El consumo de estupefacientes en Argentina ha experimentado un notable crecimiento en los últimos años, lo que ha impulsado el surgimiento de redes de microtráfico en distintas provincias.

---

<sup>1</sup>Abogado por la Universidad Católica de Santa Fe, doctorando en Ciencias Jurídicas (UCSF), empleado judicial de la Provincia de Santa Fe en sede penal, contacto: [leandroarraga@gmail.com](mailto:leandroarraga@gmail.com)

Este fenómeno también es conocido como “narcomenudeo”, que, a diferencia del tráfico de drogas a gran escala, aquí prevalece el tráfico de pequeñas cantidades para su entrega, distribución o comercialización. La venta por menor y la distribución de estupefacientes está relacionado multidisciplinariamente, es decir que es un problema con transversalidad en otras áreas como la seguridad, salud pública o desarrollo social.

En 1974 se promulgó la Ley N° 20.771, la primera normativa nacional en tipificar los delitos relacionados con los estupefacientes, la cual fue sustituida por la actual Ley N° 23.737, publicada en 1989. Esta última constituye uno de los principales instrumentos legales para enfrentar el narcotráfico, sosteniendo la competencia federal y penalizando una amplia gama de actividades relacionadas con estupefacientes, desde su siembra hasta su comercialización, así como cualquier otro acto vinculado a ellos.

La Ley N° 23.737 fue modificada en el año 2005 por la Ley N° 26.052, titulada como “Ley de adhesión a la desfederalización parcial de la competencia penal en materia de estupefacientes”. Esta actualización legislativa se enfocó principalmente en modernizar las normas existentes e integrar cambios relevantes para enfrentar el narcotráfico.

Así el artículo 2 de esta legislación sustituye el artículo 34 de la Ley N° 23.737, disponiendo que *“los delitos previstos y penados por esta ley serán de competencia de la justicia federal en todo el país, excepto para aquellas provincias...que, mediante ley de adhesión, opten por asumir su competencia...”* en ciertas condiciones y alcances.

Estableció nuevos lineamientos, como el artículo 4, que dispone que *“en caso de duda sobre la competencia, prevalecerá la justicia federal”*, en consonancia con el artículo 3 in fine<sup>2</sup>, que sostiene que, en caso de *“contienda de competencia, la investigación quedará a cargo de la justicia federal hasta que se resuelva dicha cuestión”*. También, el artículo 6 modifica el destino de las multas, beneficios económicos y bienes decomisados o el producido de su venta, asignándolos a la provincia cuando sea competente en la jurisdicción.

Este cambio, significó la posibilidad de adherirse parcialmente por parte de las provincias contra la lucha del narcotráfico, efectuando su implementación el territorio de Buenos Aires (Ley N° 13.392), Córdoba (Ley N° 10.067), Salta (Ley N° 7.782), Formosa (Ley N° 1627), Chaco (Ley N° 7.573), Entre Ríos (Ley N° 10.566),

---

<sup>2</sup> Artículo modificado por Ley N° 27.502 publicada en el Boletín Oficial el 14 de mayo de 2019.

Santiago del Estero (Ley N° 7.252) y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Ley N° 5.935).

Recientemente, la legislatura de la provincia de Santa Fe dictó la ley N° 14.239, sancionada el 20 de diciembre de 2023, cuyo artículo 1 *“adhiere a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Nacional N° 23.737, y consecuentemente asume su competencia para investigar y sancionar los delitos previstos en dicha norma...”*.

Esta decisión se enmarca en los debates sobre la conveniencia de la desfederalización. Por un lado, se argumenta que la medida mejora la eficiencia en la investigación y persecución del delito, ya que se cuenta con un mayor conocimiento del territorio y una mejor coordinación con las autoridades locales. Además, ello permitiría agilizar los procesos judiciales, fortalecer las políticas públicas locales y acercar el sistema de justicia a la comunidad, considerando las realidades y particularidades de cada localidad o región provincial sobre el microtráfico.

La postura contraria sostiene que la desfederalización del microtráfico tendría un impacto negativo en la lucha contra el narcotráfico, pues debilitaría la respuesta estatal al fragmentarla, dificultaría la coordinación interjurisdiccional y exacerbaría las disparidades existentes porque no todas las provincias cuentan con los mismos recursos para combatir el microtráfico.

Si bien aún no es posible analizar los resultados empíricos de la adhesión por parte de la provincia santafesina al nuevo régimen, es necesario examinar los elementos que lo constituyen, la política criminal aplicada y las direcciones existentes del Ministerio Público de la Acusación (MPA).

## **II.- Microtráfico**

La ley provincial al adherirse a la ley nacional acepta la transferencia parcial de competencia, haciéndose responsable de investigar delitos federales, es decir, *“entender en aquellas conductas relacionadas con el último eslabón de la cadena de comercialización...que va desde el accionar del ‘kiosquero’ de barrio hasta lo propio por parte del mero consumidor, o sea el ‘microtráfico’, conocido como narcomenudeo”*<sup>3</sup>.

El narcomenudeo, competencia de la provincia, *“es aquel entendido como, la tenencia de pequeñas cantidades de estupefacientes que se comercializa bajo un esquema más rudimentario*

---

<sup>3</sup> Sergio Cáceres Olivera y Zunilda Niremperger, *Microtráfico de Estupefacientes*, 1ª ed. (Resistencia-Chaco: ConTexto, 2019), pág. 115.

*que el comúnmente conocido en el delito de narcotráfico a gran escala. Esto debido a que tiende a ser mercantilizado mediante el modo de 'delivery', o bien en lugares que además de funcionar como puntos de venta, comúnmente son el propio domicilio del vendedor*<sup>4</sup>.

El artículo 77 del Código Penal Argentino define el concepto “estupefacientes” como un conjunto de sustancias que pueden generar dependencia física o psíquica. Esta definición abarca tanto los estupefacientes como los psicotrópicos, así como cualquier otra sustancia que sea incluida en las listas elaboradas y actualizadas periódicamente por decreto del Poder Ejecutivo Nacional.

Para que la acción del delito de microtráfico sea típica, debe contener dos características principales. La primera es la (i) comercialización, esto significa que debe existir una transacción comercial, un intercambio de dinero u otro bien o servicio a cambio de la droga. En segundo lugar, necesitamos que esa comercialización esté representada por el (ii) fraccionamiento, es decir, la droga debe encontrarse en pequeñas cantidades, lo que se conoce como "dosis".

De esta manera, el microtraficante aunque depende de las redes criminales para adquirir la droga que luego distribuye, no requiere de una infraestructura compleja de producción u ocultamiento del material, como tampoco necesita realizar una gran inversión de capital, por el contrario, solo tiende a revender el producto, convirtiéndose en una pequeña rama del árbol, un engranaje del sistema.

La actividad del sujeto activo se centra fundamentalmente en la reventa al menudeo, aprovechando la demanda local sin importar que el origen de la droga comercializada provenga del tráfico ilícito mayorista.

Las operaciones del microtráfico tienen un alcance limitado, con transacciones pequeñas y redes que autoalimentan el consumo interno, cercano a las comunidades con la finalidad de vender para el consumo minorista.

Al momento de definir la competencia jurisdiccional, las cosas no son tan claras, pues el adecuamiento típico recae con marcada frecuencia sobre más de una posible calificación legal, tampoco hay unanimidad respecto a las cantidades necesarias para que encuadren en el microtráfico o el tráfico de estupefacientes.

---

<sup>4</sup> Ignacio Albornoz, “La investigación del delito de narcomenudeo,” *Revista Pensamiento Penal*, no. 463 (2023): pág. 2. Disponible en: <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/90724-investigacion-del-delito-narcomenudeo>

A pesar de esta serie de desafíos, subyace la búsqueda de lograr un mayor impacto en la lucha contra el narcotráfico desde diversas áreas. En este sentido, la desfederalización se presenta como una herramienta importante, siempre y cuando se dote a la provincia de los recursos necesarios.

**a) Bien jurídico protegido**

La regulación de la Ley N° 23.737 al reprimir la producción y comercialización de estupefacientes se orienta principalmente a proteger la salud comunitaria, el Estado busca desalentar conductas generadoras de un daño social, representado en la disminución o deterioro del bienestar de la población.

En concordancia con el criterio sustentado, se han pronunciado varios autores, entre ellos, Juan Manuel Culot, quien sostiene que: *“la Salud Pública es el bien esencialmente protegido por casi todas las disposiciones de esta ley, debido a que las conductas vinculadas con el tráfico y con la posesión de drogas tóxicas representan una posibilidad peligrosa para la difusión y propagación de estupefacientes en el resto de la población en general, caracterizándose principalmente por la exigencia de un peligro común y no individual y la posible afectación a un sujeto pasivo indeterminado”*<sup>5</sup>.

Con la modificación de la Ley N° 26.052, también se vislumbra una finalidad ulterior de protección, al reconocer que *“el bien jurídico protegido por la ley de estupefaciente no es sólo la salud pública, sino que también se pretende impedir una práctica social peligrosa para la comunidad”*<sup>6</sup>.

Es ampliamente aceptado en la doctrina que el bien jurídicamente tutelado por la Ley N° 23737 es la “salud pública”. Esta noción integra, en un sentido amplio, la seguridad común, derivada de las consecuencias individuales y colectivas del tráfico y consumo problemático de estupefacientes.

No obstante, también se argumenta que *“el debate Seguridad Nacional vs Salud Pública ha tomado un nuevo rumbo, ya que la fragmentación parcial de la competencia por delitos vinculados al tráfico de estupefacientes en favor de las Provincias, implica inclinar la balanza hacia la postura de que no cualquier etapa de la cadena del narcotráfico afecta de forma directa la seguridad e intereses nacionales, quizás por entender que resulta desproporcionado considerar que la simple*

---

<sup>5</sup> Sofia Ramacciotti y Carla Di Tomaso, “La Justicia Restaurativa como vía penal alternativa para atender el fenómeno del narcomenudeo en la provincia de Santa Fe y la consecuente aplicación de políticas de reducción de daños,” *Revista Pensamiento Penal*, no. 480 (2023): pág. 3. Disponible en: [https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/Documento\\_Editado1360.pdf](https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/Documento_Editado1360.pdf)

<sup>6</sup> Cámara Criminal de la Primera Nominación de Córdoba “Loyola Sergio”. Sent 25, 15/10/2014.

*tenencia de una pequeña cantidad de estupefacientes puede poner en jaque bienes de tal magnitud, orientado por lo tanto el poder punitivo hacia la órbita provincial a los efectos de salvaguardar la salud pública”<sup>7</sup>.*

Esta postura es razonable si ponemos la lupa en casos particulares, pero la naturaleza jurídica tiende a ser de una naturaleza dualista y de conceptos suplementarios. Es válido considerar que el microtráfico puede, en ocasiones, no afectar los intereses de seguridad nacional. Sin embargo, si alejamos el punto de análisis y contemplamos una perspectiva más amplia, se evidencia que estas pequeñas conductas del microtráfico forman parte del sistema del narcotráfico, por lo tanto, la seguridad, ya sea de forma directa o indirecta, está tutelada.

Esta interrelación de minorista-mayorista constituye una simbiosis en la que ambas partes dependen mutuamente, formando parte de un sistema complejo y complementario. La dinámica entre la seguridad y la salud pública representan las dos caras de una misma moneda, donde el conflicto y la cooperación coexisten en una relación multidisciplinaria.

### **III.- Pautas de intervención**

Como se mencionó con anterioridad, no siempre surgen con claridad los límites de actuación federal y provincial, siendo necesario disponer lineamientos de conducción. La Fiscalía General de la provincia de Santa Fe, abordó esta situación previa a la adhesión de la desfederalización.

Las instituciones estatales reconocen la relevancia del tiempo requerido para implementar el cambio en curso, un aspecto contemplado por la normativa provincial a través del artículo 3, que insta las “pautas de intervención”. Estas reglas establecen para los organismos y agencias provinciales en materia de microtráfico consideraciones que deben tener en cuenta para su correcta implementación. En primer lugar, señala que la puesta en funcionamiento de este nuevo procedimiento (a) *“es gradual, en función de la disponibilidad de recursos”*.

La gradualidad en la intervención no solo es razonable, sino también realista, lo que permite un desarrollo sostenible del programa con relación a una capacidad acotada de personal y de recursos.

---

<sup>7</sup> Sergio Cáceres Olivera y Zunilda Nirempferger, *Microtráfico de Estupefacientes*, pág. 116.

La cooperación y gestión entre el gobierno provincial y nacional será uno de sus ejes principales, debiendo promover programas integrales que prioricen y optimicen los recursos existentes, garantizando que la limitación o escasez de los recursos no se traduzca en demoras en la puesta en funcionamiento de este nuevo sistema.

El segundo inciso, establece que el régimen (b) *“es monitoreado en su funcionamiento y resultados, y está sujeta a los reajustes operativos que fueran necesarios”*.

Es acertado establecer revisiones periódicas de funcionamiento e impacto, puesto que ello permite detectar fallas, redireccionar esfuerzos y mejorar indicadores cuantitativos y cualitativos. Los resultados deben ser evaluados por las autoridades con mayor expertise en la materia, guiados por la evidencia y aprendizaje de las políticas que funcionan, afirmando el compromiso de los actores intervinientes.

Por último, encontramos los incisos (c) y (d), que se enmarcan en una *“política integral destinada al mejoramiento de la calidad de vida de las personas y al desaliento sostenido de la conducta ilícita”*. Asimismo, se destaca *“la activa participación de los organismos estatales de todos los niveles y de las comunidades directamente afectadas”*.

Este punto es decisivo ya que establece directrices que van más allá de los objetivos puramente punitivos, abogando por un enfoque multidisciplinario que involucre aspectos de salud, educación y seguridad. Es necesario comprender que el derecho penal aborda las consecuencias de la problemática, pero no su raíz, por lo que este enfoque integral resulta fundamental para afrontar eficazmente el problema del microtráfico.

Mejorar la calidad de vida de las personas es una meta que requiere un esfuerzo conjunto, y la legislación tiene en cuenta la dinámica de las acciones sociales. Por ello, en su artículo 13, se propone una cláusula que busca contemplar posibles lagunas jurídicas que puedan surgir, al sostener que *“toda cuestión que no esté expresamente prevista en esta ley será resuelta por el Poder Ejecutivo y por la Fiscalía General, dentro del ámbito de sus respectivas competencias”*.

Es dable indicar que “*el mercado ilegal más importante en América Latina es el de la droga. Éste tiene implicaciones altamente negativas no sólo para la seguridad ciudadana, sino también para la legitimidad del Estado como encargado de proveer servicios de seguridad*”<sup>8</sup>.

Desde este punto de vista, dotar de flexibilidad a la autoridad de aplicación para interpretar vacíos es prudente, más aún, cuando se está en el comienzo regulador de una problemática dinámica. No obstante, se deben extremar los cuidados y no caer en decisiones amplias o discrecionales que afecten la seguridad jurídica o el principio de legalidad.

#### **a) Directiva de la Fiscalía General de Santa Fe**

El 27 de diciembre de 2023, la Fiscalía General de Santa Fe aprobó la Resolución N° 467/23, la cual define los lineamientos para implementar la ley provincial número 14.239 que amplía las competencias del MPA en materia de microtráfico.

En este contexto, se elaboró una “guía de actuación para fiscales del MPA en investigaciones en el marco de la ley de microtráfico”, un plan de contingencia ante la inminente implementación de la ley. Este documento se ajusta a la nueva facultad jurisdiccional de la provincia con el fin de unificar criterios y preparar el accionar para investigar y perseguir los delitos relacionados con estupefacientes.

La resolución 467/23 determinó que uno de los lineamientos más importantes de persecución penal versa sobre *el “abordaje de las violencias altamente lesivas (VAL) vinculadas a las economías y mercados ilegales”*. Para ello, la guía destaca la importancia de diferenciar la prioridad de persecución al inicio de las investigaciones en dos grandes grupos, los cuales deben ser tenidos en cuenta por el órgano fiscal al intervenir.

El primer grupo, denominado “investigaciones proactivas” está conformado por cinco situaciones, (i) las denuncias realizadas por un particular; (ii) las denuncias anónimas (art. 34 bis Ley 23.737), (iii) las denuncias realizadas en los denominados “buzones de vida”; (iv) las denuncias derivadas de la Línea 134 (con cobertura Nacional); y, (v) por el inicio de la investigación de oficio por Fiscal del equipo de trabajo sobre microtráfico de la Fiscalía General.

---

<sup>8</sup> Luciana Aristo, “El micro-tráfico de drogas y la violencia altamente lesiva en Rosario entre el 2013 y el 2020,” *Universidad Abierta Interamericana*: pág. 26.



El segundo grupo, se titula “investigaciones reactivas”, y consiste en los siguientes extremos que abarcan los (i) procedimientos llevados a cabo por personal de las fuerzas de seguridad provincial, del servicio penitenciario o de Fuerzas de Seguridad Nacionales con motivo del hallazgo de sustancias en infracción a la Ley 23.737 cuyos hechos fueron desfederalizados. También, en aquellos casos donde se tenga (ii) anoticiamiento con apariencia de delito puesto en conocimiento a personal de las fuerzas de seguridad; y (iii) por información o hallazgos que surjan de una investigación en curso por otros hechos.

El lineamiento de investigación establece que, debido a la gradualidad de la implementación del nuevo sistema, las intervenciones del MPA deben prevalecer sobre las investigaciones reactivas, lo cual significa que el MPA debe priorizar las investigaciones que inicie de oficio, en base a su propia planificación estratégica.

Las razones que respaldan esta lógica de persecución criminal se fundamentan en argumentos sólidos que buscan garantizar una intervención eficiente por parte del MPA, lo que permite que se concentren en los delitos que considera más relevantes para la sociedad, facilitando una mejor planificación y coordinación de las investigaciones, así como la maximización de los recursos disponibles.

Sin embargo, siempre habrá excepciones a la regla, y estos enfoques prioritarios pueden ceder en algunos casos donde el MPA debe intervenir en una investigación proactiva si el delito denunciado es grave, existe un riesgo para la seguridad pública o hay una alta probabilidad de éxito en la investigación.

En conclusión, si bien las investigaciones proactivas constituyen un instrumento valioso para combatir la delincuencia, es decisivo que el MPA priorice y potencie las investigaciones reactivas para lograr un uso más eficiente de los recursos y generar un mayor impacto en el fortalecimiento de la seguridad pública.

Por su parte, la Ley N° 14.239 otorga prioridad a la persecución penal del microtráfico a través del artículo 4, al instituir una serie de seis incisos. El primero (i) recae sobre “mercados abiertos”, que se da cuando el microtráfico se desarrolla en espacios públicos o con posibilidad de acceso público, como plazas, parques o calles.

El segundo (ii) punto y el tercero (iii), destacan las “actividades delictivas” de los traficantes, tipificando la conducta de éstos cuando participen en otras actividades delictivas o contravencionales, hagan uso de armas de fuego, involucren

a menores de edad o personas en situación de vulnerabilidad, o distribuyan estupefacientes a estos últimos.

En cuarto (iv) orden, la persecución se prioriza cuando el microtráfico tiene lugar o se comercializa en “espacios públicos”, lo que significa que se desarrolla en búnkeres, puestos fijos u otros lugares de acceso público. El quinto (v) está relacionado con el anterior y ocurre cuando se interrumpe la “tranquilidad pública”, lo cual se puede inferir a partir de la apropiación de instalaciones o lugares de uso público, así como situaciones donde se degrade el espacio urbano producto de estas conductas.

En el sexto (vi) inciso, la determinación de otros casos de microtráfico que deban ser perseguidos penalmente por razones de política criminal queda supeditado al “criterio de la Fiscalía General”.

Por último, se sostiene que los delitos *“que no sean susceptibles de priorización de conformidad con los criterios expuestos, y en particular aquellos que no involucren tráfico oneroso o habitual, podrán ser archivados en los términos del artículo 21 del Código Procesal Penal”*<sup>9</sup>.

## **b) Definiciones político-criminal**

Desde la perspectiva de la política criminal, el microtráfico presenta características distintivas que deben ser consideradas para su abordaje efectivo. Ya fueron explicitados dos elementos básicos, (i) la comercialización de estupefacientes y (ii) la necesidad del fraccionamiento a pequeña escala.

Al llevar a cabo esta actividad, el microtraficante exhibe otro rasgo distintivo, que es su motivación principal: (iii) el lucro. En esta fase, su objetivo primordial es obtener un beneficio económico mediante la venta de estupefacientes, fraccionándolos en dosis para su comercialización.

El sujeto obtiene beneficios económicos producto del comercio ilegal, aprovechando la demanda en su zona de influencia. Su objetivo no es financiar estructuras criminales transnacionales, sino lucrarse mediante transacciones pequeñas pero frecuentes.

En otras palabras, *“la acción típica es ejercer el comercio con ellas (por las sustancias a las que alude la norma) esto es, desplegar una actividad lucrativa de intermediación, de venta o compra, con igual fin. El ánimo de lucro es esencial para la configuración del tipo en estudio. El delito se*

---

<sup>9</sup> Disponible en: <https://mpa.santafe.gov.ar/static/files/6739c65da95fc5349c4eed0c6bd308de>

*perfecciona con el intercambio oneroso de estupefacientes, de materias primas, semillas o plantas, movido por el fin de lucrar con dicha operación”<sup>10</sup>.*

Para que esta conducta se perfeccione, debe existir una relación entre el sujeto y la sustancia prohibida (elemento objetivo) y una finalidad o intención, que es obtener ganancias a través de su comercialización (elemento subjetivo).

En base a ello, las políticas de persecución penal tienen en la mira el desbaratamiento de las redes criminales locales que alimentan el consumo problemático. La guía desarrollada por la Fiscalía General toma en cuenta esta realidad y establece nuevamente niveles de prioridad. En este caso, no se refiere solamente a las prioridades en las investigaciones, como se explicó anteriormente, sino que, dentro de esas prioridades investigativas, también determina grados de prioridad en el ejercicio de la persecución penal, dependiendo del delito en cuestión.

#### **i) Investigaciones priorizadas**

Los esfuerzos de investigación se centran en analizar específicas conductas y materiales asociados al narcomenudeo, llevados a cabo bajo la guía de un protocolo interno establecido por la Resolución 467/23. Este enfoque define una estrategia político-criminal que busca intervenir de manera más efectiva contra las manifestaciones perjudiciales del microtráfico.

El mayor énfasis prioritario recae en las investigaciones que involucren las conductas prohibidas de (i) distribución, (ii) producción y (iii) comercialización. A su vez, tienen mayor ponderación aquellas acciones tipificadas en relación con los materiales prohibidos de (i) estupefacientes y (ii) de productos químicos, lo que apunta golpear los eslabones medulares del microtráfico.

También se mencionan criterios adicionales de política criminal para priorizar la investigación y persecución de ciertas modalidades agravadas, específicamente, se dará especial atención a los casos donde:

(i) Las acciones de distribución, producción o comercialización de estupefacientes se vinculan con la comisión de otros delitos graves, el narcotráfico suele estar relacionado con actividades del crimen organizado.

---

<sup>10</sup> Sergio Cáceres Olivera y Zunilda Niremperger, *Microtráfico de Estupefacientes*, pág. 47.

(ii) Para consumir estos hechos ilícitos se haga uso de armas de fuego u otros medios violentos que pongan en riesgo la seguridad ciudadana

(iii) Existan “bunkers” o puestos fijos de venta de drogas al menudeo, que faciliten el acceso y consumo público de sustancias.

(iv) Se trate de estupefaciente de dosis fraccionadas y modalidades orientadas a la comercialización minorista y el consumo inmediato.

Al priorizar conductas y materiales específicos, así como ciertas modalidades agravadas que revisten mayor peligrosidad, se busca una intervención más efectiva contra las expresiones más dañinas de esta problemática.

En un segundo orden, se prioriza, a un nivel medio, la intervención en las conductas que conforman los eslabones de la cadena de suministro del microtráfico. En particular, se hace hincapié en casos que involucren (i) el transporte, (ii) el almacenamiento ilegal de estupefacientes, así como (iii) el facilitamiento de recursos logísticos, inmuebles o servicios para estas actividades ilícitas.

Al focalizar los esfuerzos en estas áreas sensibles de la logística, almacenamiento y abastecimiento de insumos, se busca cortar de raíz los flujos que hacen posible la distribución final en las calles, un golpe certero a la estructura operativa y económica de las organizaciones dedicadas al microtráfico. Esta priorización demuestra una mirada integral para combatir el microtráfico.

Para clarificar, el transporte que regula la ley 23.737 es aquel que *“constituye una etapa dentro de la cadena de la comercialización que se materializa entre la producción y la distribución. Quien lo ejecuta es un intermediario entre distintos niveles en que se divide todo el proceso del comercio de drogas y, por lo tanto, si bien ejerce un poder de hecho sobre la sustancia que transporta, este es de carácter precario y limitado al tiempo que demanda el acarreo. Su función, por lo tanto, importa mediar entre un remitente y un destinatario”*<sup>11</sup>.

En cuanto al delito de almacenamiento de estupefacientes, se constituye cuando *“el imputado no sólo recibió la sustancia y la ingresó en la finca, sino que aceptó su*

---

<sup>11</sup> Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, Expte. N° 6669, Sala 2, FD, pág. 9. Disponible en: <https://www.pensamientopenal.com.ar/fallos/36334-estupefacientes-transporte-agravado-tipo-penal-configuracion-exigencias-recalificacion>

*permanencia y la preservó en aras de almacenarla, o sea que además del elemento cuantitativo y cualitativo, se sumó el tiempo que el encartado reconoció tuvo en su poder la droga”<sup>12</sup>.*

En estas circunstancias, la política criminal considera casos que involucran a personas en situación de mayor vulnerabilidad, como aquellas que enfrentan dificultades sociales, económicas o relacionadas a su identidad de género. También se tiene en cuenta la participación de niños, niñas y adolescentes en las redes de microtráfico, ya sea como consumidores, pequeños distribuidores u otros roles.

Indudablemente, factores como la pobreza, la falta de oportunidades, la discriminación y la marginalidad suelen jugar un papel determinante en el empuje de estos sectores desfavorecidos hacia las actividades ilícitas como medidas necesarias para su subsistencia.

Estos criterios reflejan una perspectiva de derechos humanos y un enfoque basado en la vulnerabilidad, reconociendo que ciertas poblaciones se ven atrapadas en el microtráfico debido a circunstancias apremiantes. Esto conlleva a una disminución en la prioridad de la persecución en término de política criminal.

## **ii) Investigaciones no priorizadas**

En contrapartida, la guía contempla excepciones y situaciones especiales que no serán consideradas prioritarias dentro del microtráfico. Entre ellas se encuentran los hechos calificados como tenencia simple de estupefacientes o tenencia para consumo personal en cantidades menores debidamente acreditadas. Asimismo, quedará fuera de la órbita del microtráfico el autocultivo de drogas para consumo personal o con fines terapéuticos, ya sea para uso propio o de un familiar directo con necesidades médicas.

Esta decisión política apunta a despenalizar situaciones vinculadas al consumo problemático y no al comercio ilegal. A su vez, la guía incorpora una cláusula de perspectiva de género e interseccionalidad para analizar casos en los que mujeres y personas de diversidades sexuales se vean involucradas en el microtráfico. Esta condición reconoce sectores sociales que pueden ser especialmente vulnerables a la explotación y la captación por parte de las redes de narcotráfico, por lo tanto, cuando

---

<sup>12</sup> Sumario de fallo, 3 de julio de 20090, Id SAIJ: SU33015198. Disponible en: <http://www.saij.gob.ar/almacenamiento-estupefacientes-tenencia-ilegitima-material-explosivo-delito-peligro-abstracto-su33015198/123456789-0abc-defg8915-1033soiramus#>

a través de una investigación específica se determina alguna de las acciones descriptas, se podrá exceptuar la persecución penal.

#### **IV.- Tenencia para consumo propio. Reprocrann**

La despenalización de la tenencia de estupefacientes para consumo propio representa un cambio de paradigma en las políticas de drogas. Esta medida busca desligar el consumo personal de la órbita del sistema penal, priorizando un abordaje de salud pública sobre la criminalización.

Esta lógica jurídica sigue el precedente establecido por los fallos Arriola y Bazterrica, en los cuales la Corte Suprema de Justicia de la Nación no legitimó ni avaló el consumo de drogas con ostentación hacia terceros, ni tampoco el consumo con la intención de comercializarlas, sino que afirmó que la tenencia de estupefacientes para consumo personal en el ámbito privado no constituye un delito, citando lo regulado por el artículo 19 de la Constitución Nacional, que protege la privacidad de las personas para decidir su conducta en el seno privado, siempre y cuando *“se realice en condiciones tales que no traigan aparejado un peligro concreto o un daño a derechos o bienes de terceros”*<sup>13</sup>.

También es relevante considerar un fallo reciente y revelador que reconoce el derecho a la salud de las personas que necesitan cannabis medicinal para el alivio de diversas condiciones médicas.

El 5 de julio del año 2022, la Corte Suprema resolvió que *“la necesidad del Estado de articular ambas potestades –permitir el uso medicinal del cannabis y perseguir el tráfico ilícito de estupefacientes– justifica el control estatal del autocultivo medicinal”*<sup>14</sup>. Argumentó que la intervención estatal en esta materia es limitada, justificada y razonable, ya que se reglamenta dentro de la ley 27.350 para el autocultivo y la elaboración de productos derivados del cannabis.

Esta norma determinó que, para acceder al autocultivo con fines medicinales, se deben cumplir los requisitos estipulados en el Decreto 883/2020, que incluyen el

---

<sup>13</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Villacampa, Andrés Nicolás, Mindurry, César s/ recurso de casación e inconstitucionalidad”, S.C. V. 515; L. XLII, pág. 28. Disponible en: <https://www.cij.gov.ar/nota-2156-La-Corte-no-ordeno-la-despenalizacion-general-del-consumo-de-marihuana.html>

<sup>14</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Asociación Civil Macame y Otros c/ Estado Nacional Argentino – P.E.N. s/ Amparo Ley 16.986”, Expte. N° 68152/2018, pág. 21. Disponible en: [https://www.mpd.gov.ar/pdf/ASOCIACION\\_MACAME\\_SENTENCIA\\_CSJN.pdf](https://www.mpd.gov.ar/pdf/ASOCIACION_MACAME_SENTENCIA_CSJN.pdf)

registro obligatorio en el “Sistema de Registro de Programa de Cannabis - (REPROCANN)” y la obtención del certificado de autorización de acuerdo con las regulaciones vigentes, caso contrario estamos frente a un autocultivo ilegal y punible.

Esto consiente en obtener el *“acceso exclusivo para pacientes que necesiten solicitar autorización al cultivo controlado con fines medicinales y/o terapéuticos, personas o entidades que necesiten cultivar para un tercero y para profesionales de la salud que necesiten certificar a sus pacientes”*<sup>15</sup>.

A su vez, se contemplan situaciones en las que, pese a no contar con las autorizaciones administrativas correspondientes, la evidencia recopilada demuestre que el propósito del autocultivo es con fines terapéuticos personales, para un familiar cercano o para personas con las que se mantienen un vínculo afectivo estrecho.

Ahora bien, para determinar si nos encontramos ante una situación de tenencia de estupefacientes para consumo personal o con fines de comercialización, se debe analizar el caso concreto. Cada país tiene su propia variable de los que es considerado como cantidad menor y puede diferir inclusive entre las provincias argentinas.

No se diferencia por cantidades de droga a nivel de las penas, si se hace a nivel de la persecución penal. Se ha dicho que *“la tenencia para consumo personal, requiere un componente objetivo (relación del sujeto con la cosa) y otro subjetivo o tendencial (acreditación de un inequívoco destino de uso personal por parte de su tenedor); el que debe verificarse por medio de dos extremos; uno cuantitativo (la escasa cantidad), y otro cualitativo (las demás circunstancias del caso) ...”*<sup>16</sup>.

En término cualitativos, la guía expone algunos lineamientos para evaluar el caso concreto, tomando en cuenta:

- (i) El nivel grado de adicción o dependencia importante del imputado a sustancia tóxicas;
- (ii) El registro de causas o tratamientos de rehabilitación anteriores por este mismo motivo;

---

<sup>15</sup> Disponible en: <https://reprocann.msal.gob.ar/auth>

<sup>16</sup> Cámara Nacional de Casación Penal, “Rodríguez Montes, Bayron y Paolasini, Martín s/ recurso de casación”, Sala I, Reg. N° 5514, del 14/09/04.

(iii) La detección de sustancias estupefacientes en el cuerpo del imputado: vías nasales, sangre, orina o pelo del imputado;

(iv) El secuestro al imputado de elementos que regularmente sirven para consumir droga (pituqueras, pipas, boquillas, papel para armar cigarrillos, cánulas, jeringas, agujas, etc.);

(v) El hallazgo de estupefaciente a medio consumir; o

(vi) La falta de evidencias que indiquen una ausencia de indicios graves, serios y concordantes, que permitan vincular la conducta de la persona con actividades propias de la comercialización de estupefacientes.

Cabe aclarar que la tenencia de estupefacientes con el propósito de tráfico y comercialización ilegal sigue siendo punible. La despenalización no equivale a la legalización, y las sanciones continúan siendo aplicables a todos los involucrados en microtráfico.

## **V.- Conclusión**

A modo de cierre, podemos destacar que la reciente Ley N° 14.239 marca un avance significativo en la lucha contra el microtráfico de estupefacientes a nivel local. Al adherir a la Ley Nacional N° 26.056, la provincia adquiere facultades para investigar y sancionar este delito, complementando los esfuerzos nacionales en la lucha contra el narcotráfico.

La creciente preocupación social y política generada por el problema del narcotráfico ha impulsado la toma de nuevas decisiones que condujeron al dictado de dicha ley. De esta manera, la capacitación integral y continua de los operadores de justicia penal, así como los actores de los demás poderes del Estado involucrados en esta temática, principalmente las fuerzas de seguridad, es una tarea prioritaria para la formación y actualización de los conocimientos teóricos y prácticos necesarios para aplicar de manera adecuada los nuevos procedimientos.

A su vez, del texto podemos identificar dos fases interrelacionadas que representan el verdadero desafío de esta nueva realidad. La primera fase se conforma mediante el vínculo entre “provincia-nación”, el cual requiere una coordinación efectiva y un equilibrio adecuado entre los niveles provincial y nacional para generar estándares comunes de investigación y persecución penal.



En efecto, es esencial que la provincia de Santa Fe y el gobierno nacional armonicen sus estrategias y acciones contra el narcotráfico y microtráfico, abordando de manera integral el conflicto en sus distintos niveles y ámbitos de actuación.

La segunda fase, presenta el reto de fortalecer la coordinación y cooperación entre la vinculación “provincia-MPA”. Para ello, resultará clave impulsar mecanismos que permitan un fluido intercambio de información y datos de inteligencia, así como la realización de capacitaciones conjuntas y la implementación de protocolos de actuación que fortalezcan la capacidad de las autoridades para perseguir y prevenir este delito.

Esta articulación apunta a optimizar los recursos existentes y maximizar la efectividad en la persecución penal mediante acciones políticas y jurídicas que confluyan en finalidades comunes, generando metodologías y estrategias contra el flagelo del microtráfico.

## **VI.- Bibliografía**

- Ignacio Albornoz. “La investigación del delito de narcomenudeo.” *Revista Pensamiento Penal*, no. 463 (2023).
- Luciana Aristo. “El micro-tráfico de drogas y la violencia altamente lesiva en Rosario entre el 2013 y el 2020.” *Universidad Abierta Interamericana*: 1–65.
- Sergio Cáceres Olivera y Zunilda Nirempberger. *Microtráfico de Estupefacientes*. 1ª ed. Resistencia-Chaco: ConTexto, 2019.
- Sofia Ramacciotti y Carla Di Tomaso. “La Justicia Restaurativa como vía penal alternativa para atender el fenómeno del narcomenudeo en la provincia de Santa Fe y la consecuente aplicación de políticas de reducción de daños.” *Revista Pensamiento Penal*, no. 480 (2023).

### **Webs consultadas:**

- <https://www.cij.gov.ar/>
- <https://www.mpd.gov.ar>
- <https://www.pensamientopenal.com.ar>
- <https://reprocann.msal.gob.ar/auth>
- <http://www.saij.gob.ar/>